

Constancia Secretarial: Manizales, quince (15) de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00428-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, quince (15) de julio de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra Luis Humberto Orozco Nieto, radicada con el n.º. 17001-40-03-011-2021-00428-00.

El escrito cumple los requisitos del artículo 82 y ss del CGP al igual que el documento aportado como base de recaudo se ajusta a lo previsto en los artículos 709 y 711 del C.Co., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra Luis Humberto Orozco Nieto y favor de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. por los siguientes conceptos:

1. DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$10.164.392) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 0696516 con fecha de vencimiento del 20 de abril de 2021.

1.1 SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$6.756.960) por concepto de intereses

remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento del pagaré No. 0696516, esto es hasta el 20 de abril de 2021.

1.2 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral primero, causados desde el 21 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

SEGUNDO: Notificar al demandado en la forma indicada en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, señalándole que disponen de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

Se advierte a la parte actora que si opta por la notificación electrónica, antes de surtirla, deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, aportando las evidencias correspondientes, lo anterior advertido que de la solicitud de crédito aportada no se advirtió que estuviera consignado el correo electrónico reportado.

CUARTO: Reconocer personería a John Jairo Ospina Penagos portador de la T.P. 133.396 del C.S.J, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Autorizar a Julio Alejandro Ruiz Monsalve, Juan Carlos Arroyave Monsalve, Sara Lucia Trejo Moreno en su calidad de estudiantes de derecho para ejercer dependencia judicial conforme lo establece el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: No autorizar la dependencia judicial respecto a las demás personas designadas por el apoderado actor, toda vez que no acreditaron ostentar la calidad de abogados y/o estudiantes de derecho en la actualidad como así lo exige el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c0b2079237cf5d3f54d4fd1f3fd1a146efc48fc717c9cf9b88bb9a37e498e83

Documento generado en 15/07/2021 02:48:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>